

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

10259

LEY de 4 de abril de 1984 por la que se habilita un crédito extraordinario para los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley por la que se habilita un crédito extraordinario para los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

El establecimiento definitivo de la red de frecuencia modulada y del tercer canal, que de acuerdo con el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña fue iniciado por la Ley 14/1982 de 21 de diciembre, hace conveniente, una vez transcurrido el año 1983 y concluida la primera fase del programa de instalaciones, que se habiliten los créditos correspondientes para que no se interrumpa el programa de ejecución de las inversiones necesarias.

Por este motivo, con el acuerdo previo unánime del Consejo de Administración de la Corporación Catalana de Radio y Televisión, y después de haber seguido la tramitación prevista en el artículo 39 de la Ley 10/1982, de Finanzas Públicas de Cataluña, el Parlamento, atendida la urgencia con que ha de conseguirse la satisfactoria prestación de estos servicios públicos aprueba esta Ley.

Artículo 1.º Se habilita un crédito extraordinario de 1.827 millones de pesetas para la primera fase de la realización de inversiones de equipamientos destinados a los servicios públicos de radiodifusión y televisión a cargo de la Corporación Catalana de Radio y Televisión y de sus Empresas filiales, que se distribuirán de la siguiente manera: Corporación Catalana de Radio y Televisión, 51.000.000 de pesetas; «Cataluña Radio, Sociedad Anónima», 284.000.000 de pesetas, y «Televisión de Cataluña, Sociedad Anónima», 1.492.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Este crédito extraordinario se incorporará a los presupuestos de estas Entidades, que deberán aprobarse conjuntamente con el presupuesto de la Generalidad para el ejercicio 1984.

Art. 3.º Se autoriza a la Corporación Catalana de Radio y Televisión para que emita deuda pública o concierte operaciones de crédito en el interior o en el exterior con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley.

Art. 4.º Se autoriza a la Generalidad para que avale las emisiones de deuda o las operaciones a que hace referencia el artículo 3.º de esta Ley.

Art. 5.º Se autoriza al Consejo ejecutivo a dictar las disposiciones oportunas para la reglamentación y aplicación de esta Ley.

Art. 6.º Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir. Palacio de la Generalidad, 4 de abril de 1984.

JOSEP M. CULLELL

Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 423, de fecha 6 de abril de 1984.)

ANDALUCÍA

10260

LEY de 23 de abril de 1984, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración andaluza.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de conformidad con el artículo 148.1.1 de la Constitución, prescribe: «El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros serán regulados por Ley del Parlamento andaluz, que determinará las causas de incompatibilidad de aquellos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna».

Cumpliendo este mandato estatutario, el Parlamento de Andalucía ha aprobado la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, en cuyo articulado se regulan las incompatibilidades del Presidente y Consejeros de la Junta de Andalucía, en el sentido de que el cargo de Presidente de la Junta de Andalucía es incompatible con cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquél, salvo la de Diputado en el Parlamento de Andalucía. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial. Por otra parte, respecto de los Consejeros, se establece que están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente de la Junta de Andalucía.

La Ley de Gobierno y Administración, sin embargo, no aborda las incompatibilidades de los restantes altos cargos de la Administración andaluza, por lo que resulta obligada la presentación de un Proyecto de Ley que regule dicha materia.

Esta Ley se adapta, en lo posible, a la Ley Orgánica sobre incompatibilidades de altos cargos, presentada por el Gobierno de la Nación ante las Cortes Generales. En el mismo se regulan las incompatibilidades de los altos cargos de la Administración andaluza, exceptuados el Presidente y los Consejeros, contemplados en la Ley de Gobierno y Administración.

La regulación de las incompatibilidades es imprescindible en todo sistema democrático para garantizar la dedicación de los altos cargos, al tiempo que se preserva su independencia.

Otros importantes fines presiden esta Ley, tales como: asegurar la dedicación al ejercicio de sus cargos, moralizar la vida pública, aumentar la eficacia de la Administración, garantizar su independencia, y todo ello, dentro de la ejemplaridad que debe comportar el ejercicio de estas altas funciones.

Artículo 1.º 1. El ejercicio de un alto cargo deberá desarrollarse en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, siendo incompatible con el desarrollo por sí o mediante sustitución de cualquier otro cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquier otra forma especial, incluida la docencia y los cargos electivos de representación popular en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas.

2. No obstante, los altos cargos podrán compatibilizar su cargo con el de parlamentario, pero tendrán que renunciar expresamente a cualquier retribución correspondiente a este último.

3. En consecuencia con lo previsto en el apartado 1, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, ni de los organismos y empresas de ellos dependientes o con cargo a los órganos constitucionales; ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso correspondan por los compatibles a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.

Art. 2.º A los efectos de esta Ley, se consideran altos cargos todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que implican especial confianza o responsabilidad y, particularmente, los siguientes:

- Los Viceconsejeros, Secretarios generales Técnicos y Directores generales de las Consejerías y asimilados.
- Los miembros del Gabinete de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- Los Presidentes, Directores y asimilados de empresas públicas y sociedades con participación de la Junta de Andalucía superior al 50 por 100.
- Los Delegados del Consejo de Gobierno en las empresas aludidas en el párrafo anterior.
- Los Presidentes, Directores y asimilados de los organismos autónomos de la Junta de Andalucía.
- Los demás altos cargos de libre designación que reglamentariamente sean calificados como tales.

Art. 3.º 1. Los titulares de altos cargos a que se refiere el artículo 2.º podrán representar a la Administración en los órganos de gobierno o consejos de administración de empresas con capital público.

2. Las cantidades que devenguen por cualquier concepto, incluidas las dietas por asistencia, serán ingresadas directamente por el organismo o empresa en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

3. En ningún caso se podrá pertenecer a más de dos consejos u órganos de gobierno a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Art. 4.º Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 1.º, salvo el supuesto de participación superior al 10 por 100 entre el interesado, su cónyuge e hijos menores en el capital de sociedades que tengan concluidos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza, con la entidad pública en la que desempeñe su cargo.

Art. 5.º Conforme a lo previsto en el artículo 1.º, los cargos enunciados en el artículo 2.º son incompatibles entre sí y en particular:

- a) Con todo otro cargo que figura al servicio o en los presupuestos de las administraciones, organismos o empresas públicas, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de las mismas, así como las funciones públicas retribuidas mediante arancel, participación o cualquier otra forma especial.
- b) Con el desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden de empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o ayudas del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas, con la excepción prevista en el artículo 4.º
- c) Con el ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, y consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.
- d) Con el ejercicio por sí o por persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.
- e) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.
- f) Con el ejercicio de toda clase de actividades en instituciones culturales o benéficas, salvo autorización del órgano que los nombró o que fueran anejas al cargo.
- g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos compete a las administraciones públicas resolverlos o quede implicado en ellos la realización de algún fin o servicio público.
- h) Con figurar en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.

Art. 6.º Los que sirvan los cargos señalados en el artículo 2.º vienen, además, obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

Art. 7.º 1. La incompatibilidad a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º determinará el pase a la situación administrativa que en cada caso corresponda.
2. La incompatibilidad a que alude el apartado b) del artículo 5.º implica:

- a) La suspensión en el ejercicio de los cargos previstos en el mismo, y
- b) La prohibición de obtenerlos mientras ejerzan los que son causa de incompatibilidad y durante dos años después de su cese, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación de las administraciones públicas, o cuando los estuvieren ejerciendo y hubieren cesado por razón de su nombramiento.

3. Los afectados por el apartado c) del artículo indicado suspenderán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo, por todo el tiempo que sirvan los que dan causa a la incompatibilidad, durante cuyo término de servicio tampoco podrán obtener nuevos cargos de los comprendidos en el expresado apartado c); si bien al cesar en aquéllos podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.

4. Los que lo fueran en el apartado d) deberán cesar igualmente en el ejercicio profesional activo mediante sustitución, mientras sirvan al cargo.

5. La aceptación del cargo en el supuesto del apartado e) del mismo artículo 5.º supondrá que las pensiones a que se refiere dicho artículo, que se perciban, se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

Art. 8.º Las empresas o sociedades que tomen parte en licitaciones públicas, contraten o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a la que se refiere esta disposición, rechazándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto a los documentos requeridos en cada caso.

Art. 9.º La intervención de la Junta de Andalucía no autorizará las nóminas o libramientos en que se infrinja alguno de los preceptos de esta Ley.

Art. 10. 1. Los cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que aprobará la Consejería de la Presidencia. En dicho modelo deberá constar la referencia a las actividades lucrativas, profesionales, laborales, mercantiles o industriales que los funcionarios o personal en servicio activo que accedan a altos cargos, ejerzan fuera de las Administraciones Públicas.

2. Dicha declaración se efectuará dentro de los tres meses siguientes al de toma de posesión, al de modificación de las circunstancias de hecho y al de entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

La inclusión en el artículo 2.º de puestos de categoría de Director general se efectúa sin perjuicio de lo que sobre los mismos pueda establecerse en el Régimen estatutario de los funcionarios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Sevilla, 23 de abril de 1984.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOLLAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 43, de 27 de abril de 1984.)

COMUNIDAD VALENCIANA

10261

ORDEN de 5 de abril de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se rectifica la de 18 de marzo que convocaba pruebas selectivas en régimen de concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

Ilmo. Sr.: Padecido error en la Orden de esta Consejería de 18 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), por la que se convocaban pruebas selectivas en régimen de concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

Esta Consejería de Cultura, Educación y Ciencia ha dispuesto subsanar dicho error en el sentido que a continuación se transcribe:

Donde dice:

«2.3 El cumplimiento de las anteriores condiciones exigidas en el apartado 2.1 se entenderá referido a la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Estas condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma que prevé la base 11 de la presente Orden.»

Debe decir:

«2.3 El cumplimiento de las anteriores condiciones exigidas en los apartados 2.1 y 2.2 se entenderá referido a la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Estas condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma que prevé la base 11 de la presente Orden.»

Lo que comunico a V. I. para sus efectos.

Valencia, 5 de abril de 1984.—El Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, Ciprià Ciscar i Casaban.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

10262

ORDEN de 5 de abril de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se rectifica la de 18 de marzo que convocaba pruebas selectivas en régimen de concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

Ilmo. Sr.: Padecidos errores en la Orden de esta Consejería de 18 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), por la que se convocaban pruebas selectivas en régimen de concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.